



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-372
24 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 18 de abril de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, debido a que el 8 de julio de 2020 a través de correo electrónico, había solicitado al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00670, la acumulación de la demanda de ITALCO S.A. contra Jazmín Calderón y Mariella Imbachi Motoa, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, el 2 de septiembre de 2020 le solicitó al despacho que acusara el recibido de la solicitud de acumulación y ese mismo día le contestaron solicitándole al usuario que adjuntara los archivos correspondientes, toda vez que en el cuerpo del correo no se observaban, lo cual fue atendido por el usuario de manera inmediata.

Sin embargo, advierte el abogado que a la fecha, el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito no se ha pronunciado sobre la acumulación de la demanda, pese a la reiteración efectuada el 17 de septiembre de 2021 y la vigilancia especial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, que fue remitida por competencia a la Personería Delegada de Asuntos Civiles. Quienes no harían realizado ninguna intervención.

- 1.2. Con el fin de determinar la procedencia de requerir al titular del despacho de conformidad con lo advertido por el usuario, se procedió a revisar la consulta de procesos en el aplicativo ambiente Web TYBA, evidenciándose que mediante auto del 30 de noviembre de 2021 el juzgado decidió rechazar la acumulación de la demanda.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón radica en que el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito no ha resuelto su solicitud de acumulación de la demanda presentada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00670.

Al respecto, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurrido en mora injustificada, procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de las cuales se observó que mediante proveído de 30 de noviembre de 2021, el juzgado resolvió negar la acumulación de la demanda, debido que al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se pedía la acumulación, por auto del 3 de junio se había ordenado remitir el expediente al Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, debido a un proceso de reorganización que se estaba adelantando sobre uno de los demandados y en cuanto al otro, la cuantía de la demanda ascendía a la que conocen en primera instancia los Juzgados Civiles Municipales, por lo que se dispuso la remisión al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se evidencia que la actuación que se encontraba pendiente al interior del proceso y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fue resuelta, incluso antes de radicarse la solicitud de vigilancia judicial a esta Corporación, razón por la cual, al no encontrarse actuación pendiente por parte del despacho, no resulta procedente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Anibal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito.

4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Anibal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Anibal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Ricardo Anibal Trujillo Fernández en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Anibal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM